

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) no podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Sección de Orden público.

#### QUINTAS.

NUM 239.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 17 del mes próximo pasado, se ha expedido la Real orden siguiente:

Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en caja el contingente de hombres repartido á todo el reino en los dos últimos reemplazos no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas, al interior de la Península, á países extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por mas que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de Quintas vigente, todavía el déficit en ciertas provincias tiene un caracter alarmante á que es urgente poner remedio.

De veintinueve mil cuarenta mozos responsables en las tres series para el reem-

plazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Corona, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el día 1.º 319, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 10.316, y adeudándose aun 815 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía. Enterada de este asunto la Reina (que Dios guarde) y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administración pública para contener esta emigración en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten, y se hallen libres del servicio militar, certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligación.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de Ayuntamiento, los Regidores-Sindicos y Alcaldes, que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se estienda en cuanto fuese posible con sujecion al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años, ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del reino ó islas adyacentes, el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el día de la publicacion de esta orden en la Gaceta. Para las islas Canarias y Balcares este plazo empezará á correr desde la publicacion en el Boletín oficial respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen re-

queridos por los agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y ademas podrán ser arresados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar, ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentacion ante el Consejo provincial respectivo dentro de un breve plazo que no excederá de 20 días.

5.º Deberán tambien los Gobernadores en casos de duda, y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se estenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho días, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, excepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedición del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará ademas por orden alfabético de apellidos un índice general en que se exprese el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedición de tales documentos, ya sea circulando impresos á los pueblos de gran vecindario, ya por

otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, segun á prorrata correspondá, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8 000 reales, quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º, pero con obligacion de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificación que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte segun la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente, por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.º, haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libres de ella por cualquier concepto al tiempo de expedirse la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se espresará, antes de la firma del que las espida, haber presentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningún valor ni efecto, trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, segun las instrucciones que de estos reciban, listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, espresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demas interesados

en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discrecion conveniente las providencias que juzguen mas eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose a las presentes disposiciones y a lo mandado en dicha Real orden y las demas vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades, y las que de ellas dependen, auxiliarán tambien en cuanto les fuere posible las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en paises extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de caracter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y mas pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

PROVINCIA DE..... Año de 186.....

(El de la expedicion.)  
DISTRITO MUNICIPAL DE ....

Señas personales.  
De F. de T. y T.  
D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de..... del que es Alcalde D. N. N. y Regidor Sindico D. N. N.

Pelo. Certifico que F. T. y T. natural de... parroquia de... hijo de... y de... residentes en... Juzgado de primera instancia de... provincia de... nacido en... de... de mil ochocientos... de oficio de... de edad de... años... meses y... dias, de estado, su estatura... (si fuere conocida, ó aproximadamente al menos)... metros... centímetros... milímetros, ó sean... pies... pulgadas... líneas y de las demas señas personales que se expresan al margen, obtuvo el número... en el sorteo celebrado en el dia... de... de mil ochocientos... para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de mil ochocientos... y que quedó libre del servicio militar en el reemplazo del año de mil ochocientos... y en los dos siguientes (si ya se hubieren realizado) por... (a)...

Señas particulares.  
(Firmadelportador)

Certifico igualmente que el mismo individuo á quien tocó el número... de la... serie en el sorteo practicado en... de... de... de mil ochocientos... para la quinta de M. P., quedó tambien libre del servicio de la reserva; así en dicho año como los siguientes por (b)...

En fé de todo lo cual expido la presente con el V. B. del Sr. Alcalde y firma del Sr. Regidor Sindico, citados en dicho pueblo de... á... de... de milochocientos sesenta y...

Sello del Ayuntamiento.

(Firma del Secretario.)

V. B. El Alcalde.

(Firma del Regidor Sindico.)

(a) Aquí se dirá si quedó libre por haber presentado sustituto, ó porque se habia cubierto el cupo con números anteriores, ó por haberse declarado inútil, corto de talla, ó concedido cualquiera excepcion ó exencion legal, expresando cual haya sido esta.

(b) Tambien se expresará en este párrafo, como exige la nota anterior, el concepto por qué quedó libre del servicio de la reserva, si entró en sorteo para Milicias provinciales. En caso contrario se expresará únicamente que no le correspondió sortear para la reserva y la razon de ello.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, previniendo á los Ayuntamientos:

1.º Que los certificados á que alude la preinserta Real orden los expidan en papel del sello de oficio por ahora con arreglo al modelo inserto á continuacion, que remitirán á este Gobierno de provincia para que se visen ó se acuerde lo conveniente.

2.º Que avisen á los mozos sus padres ó encargados de la obligacion en que aquellos están si se hallan libres del servicio militar, de proveerse de dichos certificados en el término mas breve.

3.º Que en el plazo de quince dias improrogable, remitan á este Gobierno de provincia lista de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas, con expresion de sus señas personales y puntos de su residencia, á fin de disponer lo que proceda para su inmediata presentacion ante el Ayuntamiento.

4.º Que hoy mas que nunca tengan los Sres. Alcaldes cuidado de no expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no presenten certificado de estar exentos del servicio militar, segun lo dispuesto en la regla 11 de la preinserta Real orden.

5.º Que den á este Boletín la mayor publicidad; consultando á este Gobierno de provincia cuantas dudas se les ofrezcan sobre el cumplimiento de la preinserta Real orden, y sin perjuicio de comunicárles las prevenciones oportunas si observare que en la ejecucion de la misma no se llena cumplidamente el importante objeto á que tiende.

Zamora 26 de Agosto de 1861.  
Felix Maria Travado.

Direccion de Administracion.

NEGOCIADO 1.º

NUM. 240.

Resultando que contra lo dispuesto en las instituciones por que se rige la Comunidad de la tierra de Toro, ó Alfoz, no se han renovado los cargos de sus representantes desde el año 1853, he acordado convocar á los Síndicos de los pueblos de que se compone la referida mancomunidad á nueva eleccion para el dia 21 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, á cuyo acto concurrirán autorizados competentemente por los respectivos Ayuntamientos en la ciudad de Toro y ante su Alcalde, bajo cuya presidencia ha de tener lugar la eleccion en el modo y forma que se verificó en la última de 7 de Enero de 1853.

Y para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos que forman parte de esta Comunidad, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que procuren tenga cumplido efecto la reunion de que se trata y de la que por el correo de este dia les doy separadamente el oportuno aviso é instrucciones.

Zamora 27 de Agosto de 1861.

Felix Maria Travado.

Precios fijados por el Consejo y Señor Comisaria de Guerra, fijando el precio á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos en el mes de Agosto.

El Consejo en sesion de este dia, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado, los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. Cént.).  
El de la facion de pan, en... 8  
El de la fanega de cebada, en... 35.66  
El de la arroba de paja en... 1.71  
El de la de yerba, en... 3.16  
El de la libra de aceite, en... 2.97  
El de la arroba de leña, en... 1.08  
El de la de carbon, en... 4.16

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 28 de Agosto de 1861.

El Gobernador Presidente, Felix Maria Travado.

(Gaceta del 22 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sigüenza para procesar á Don Manuel Hierro, Teniente de Alcalde de Torremocha del Campo, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Sigüenza la autorizacion que solicitó para

procesar al Teniente de Alcalde de Torremocha del Campo Manuel Hierro.

Resulta que, confiada á este funcionario la custodia de cuatro presos transeuntes, se escaparon tres de ellos de la cárcel pública, donde los dejó encerrados y con grillos á las ocho de la noche, agujereando una pared con instrumentos que, segun la declaracion del preso que no quiso fugarse, les habian facilitado en un pueblo del tránsito.

Qué, sin que de las diligencias practicadas aparezca indicio de culpabilidad de parte del citado Teniente de Alcalde, pidió el Juez mencionado la autorizacion de que se trata, fundando el Promotor fiscal su dictámen en que el delito que se persigue está previsto en el art. 276 del Código penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando, que toda vez que consta por las declaraciones del Teniente de Alcalde, de un testigo que le acompañaba y del único preso que no se fugó, que dicho funcionario presenció la cena de los presos, y los dejó despues con los grillos puestos y las puertas bien cerradas, habiéndose verificado la fuga durante la noche y agujereado una pared de poco espesor, no puede imputarse culpabilidad alguna al Teniente de Alcalde mencionado.

Visto el art. 276 del Código penal, que se refiere al empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviese confiada.

Considerando que no aparece indicio alguno de connivencia de parte del Teniente de Alcalde de Torremocha del Campo en la evasion de los presos cuya custodia se le habia confiado, y que no es aplicable á este caso el artículo citado del Código penal.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Guadalajara.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Dolores para procesar á Don Pedro Garcia, Alcalde que fué de Guardamar, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Dolores la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Guardamar D. Pedro Garcia.

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es de haber fallado á la obligacion que le imponia la Real orden de 25 de Mayo de 1853, no vigi-

lando un billar donde se jugaba á juegos prohibidos; y se funda este cargo en que un testigo ha declarado que esto no se verificó con consentimiento del Alcalde.

Que por otra parte consta en los autos que este funcionario previno al dueño del citado billar que mandaria cerrar este establecimiento si sabia que en él se jugaba en lo sucesivo, y ordenó al Teniente de Alcalde á quien correspondia que vigilase el indicado local.

Que pedida la autorizacion de que se trata, la negó el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial, en que en todo caso el Alcalde solo habria cometido una falta de cumplimiento de una disposicion administrativa que á su superior gerárquico toca corregir.

Vista la disposicion primera de la Real orden de 23 de Mayo de 1859, en que se previene á los Gobernadores que exciten el celo de sus subordinados para que vigilen los puntos en que sospechen puedan reunirse partidas de juego de suerte, envite, y azar, y entreguen á los Tribunales los culpables, imponiéndoles la citada Autoridad alguna correccion gubernativa, cuando por las circunstancias del caso no procediese la aplicacion de los artículos del Código penal.

Considerando:

1.º Que la declaracion del testigo que sirve de fundamento al cargo formulado contra el Alcalde está desvirtuado por el hecho que tambien resulta de los autos, de que hizo prevenciones al dueño del billar y al Teniente de Alcalde encargado de vigilar los establecimientos de esta clase.

2.º Que aun admitido el citado cargo no haria aplicable al caso presente ningun artículo del Código, como sin duda han reconocido el Juez y el Promotor fiscal no citándole, y procederia tan solo una correccion administrativa si habia dejado de cumplir el Alcalde una disposicion de la misma indole.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaraz para procesar á Isidoro Muñoz, guarda de montes de Robledo, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de primera instancia de Alcaraz la autorizacion que solicitó para procesar al guarda de montes de Robledo Isidoro Muñoz.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este

funcionario consiste en que mandó á un criado suyo que cortara leña del monte puesto á su cuidado:

Que fundándose este cargo más que que en la declaracion del criado, pidió el Juez la autorizacion de que se trata, aceptando el dictámen del Promotor fiscal que crea aplicable á este caso el párrafo tercero del art. 437 del Código penal:

Que el guarda á quien se trata de procesar manifestó en la audiencia que le concediera el Gobernador que no solo no habia dado á su criado la orden que supone de cortar una carga de leña, sino que el mismo manifestó ante el Alcalde y otras personas que le tenia prevenido que no cortase leña de los montes del comun.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, teniendo en cuenta los intachables antecedentes del guarda, y que la declaracion de su criado no es motivo bastante para creerle culpable:

Visto el art. 437 del Código penal en su párrafo tercero que se refiere á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que se citan:

Considerando que no hay, como el mismo Promotor fiscal del Juzgado de Alcaraz reconoce, más fundamento para creer culpable al guarda de montes de Robledo que la declaracion de su criado, y que este no puede ser motivo bastante para creerle culpable y aplicar al caso presente el artículo citado del Código penal; tanto más, cuanto que los antecedentes de dicho funcionario, segun lo que el Gobernador ha manifestado, abonan su conducta, y en la ocasion presente consta que se apresuró á poner á disposicion de la Autoridad la leña luego que supo de donde habia sido cortada:

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Albacete.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta del 23 de Julio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Doctor D. Pedro Miguel de Peiro, á nombre de D. Prudencio, Doña Rosa, Doña Agustina

na y Doña Justina Casamayor, vecinos de Santiago de Cuba, de D. Enrique Casamayor, de la Habana, y Don Luciano Casamayor, del partido de Alacranes, en Matanzas, como sucesores en los derechos de D. Miguel Bory y de D. Prudencio Casamayor, demandantes; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 13 de Febrero de 1859, por la que se les negó el derecho al abono de un crédito por indemnizacion de la goleta Nueva amable y su cargamento de esclavos negros que los ingleses apresaron en Sierra Leona en el año de 1816:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que aparece que D. Magin Bory y D. Prudencio Casamayor compraron en Santiago de Cuba la goleta Nueva amable, y que Bory se constituyó fiador del Capitan del mismo buque D. Francisco Muñoz, mediante haberse concedido á este patente Real para dirigirse en corso y mercancia desde Santiago de Cuba á la costa de Africa para la trata de negros:

Que el Sr. D. Jorge III, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña, espidió despacho en 10 de Mayo de 1816 al Honorable Juez del Vicealmirantazgo en la colina de Sierra Leona, nombrado para conocer en las reclamaciones por presas marítimas, previniéndole que citara y llamase á juicio á todas las personas que se conceptuasen con derecho á la goleta Nueva amable, respecto de la que habia causa pendiente, resultando de las diligencias practicadas que la goleta se hizo á la vela en Santiago de Cuba en 5 de Noviembre de 1815 con carga proporcionada para la compra de esclavos y en direccion á Bouni, en la costa de Africa: que en este punto fueron embarcados á su bordo como 400 esclavos el día 16 de Marzo de 1816, tomando rumbo para Santiago de Cuba; pero como hiciese agua el barco, se vió obligado el Capitan á entregar en el puerto de Sierra Leona, en donde por el Capitan del bergantin colonial Principe Regente fué abordado y apresado dicho bajel: que seguida la mencionada causa, oidas las partes y examinadas las pruebas, tuvo su término con la sentencia que el Juez Vicealmirantazgo pronunció en 13 de Mayo del referido año, en la que declaró buena y legítima la presa de la goleta Nueva amable, habiéndose apelado de este fallo:

Que durante el recurso de apelacion el Fiscal alegó que S. M. el Rey de España, conforme el espíritu del segundo artículo adicional de un tratado firmado en Madrid á 5 de Julio de 1814 para apresurar el momento de la abolicion del comercio de esclavos, habia resuelto, de concierto con su Soberano, proveer los medios de llevarlo á cabo: que en su consecuencia, en 23 de Setiembre de 1817 se habia firmado y concluido el tratado, fijándose que S. M. Británica se obligaba á pagar en Londres la cantidad de 400.000 libras esterlinas, considerando esta suma como una plena compensacion de todas las pérdidas sufridas por los súbditos de S. M.

Católica que se ocupaban en el tráfico, á cuenta de los bajeles apresados anteriormente al canje de las ratificaciones, y á las pérdidas que se hubiesen seguido necesariamente de la abolicion de dicho tráfico, y pidió se determinase que no habia derecho para proceder mas en la causa, por lo que en 16 de Febrero de 1821 el Juez revocó la sentencia condenatoria de que se habia apelado, y dispuso que el importe procedente de la venta de dicho buque y cargazon se entregase y pagase á disposicion de S. M. á las personas que los Directores de la Tesorería designasen para percibirle, y que las expensas de los captores ó apresadores se dedujesen y pagasen del importe que produjera la venta:

Vistas la Real orden de 30 de Abril de 1819, comunicada por el Ministerio de Estado al de Hacienda para que designase el Tribunal que examinara la legalidad de las reclamaciones de esta clase, formase las correspondientes liquidaciones, y determinase el plan que pudiese adoptarse para dichas compensaciones; la de 31 de Agosto del mismo año espedita por el Ministerio de Hacienda, encargando al Consejo Supremo de la Guerra dicho conocimiento, y la dirigida en 4 de Setiembre siguiente al propio Tribunal por el Ministerio de Estado, remitiéndole algunos expedientes y disponiendo que, si en lo sucesivo se hiciesen otras solicitudes de la misma especie, se trasmitiesen igualmente para los mismos fines:

Visto el anuncio publicado en la Gaceta de 24 de Julio de 1826 para que los interesados que se conceptuasen con derecho á reclamar esta clase de indemnizaciones, se dirigiesen en el término de un año al referido Consejo Supremo de la Guerra, cuyo Tribunal se habia fijado por la citada Real orden de 31 de Agosto de 1819 para que en él se examiraran y decidieran en justicia:

Vista la instancia presentada al Gobierno por Bory y Casamayor en 7 de Julio de 1827, y remitida á dicho Consejo, solicitando que se les abonase del fonde destinado á las indemnizaciones el importe del buque, y las respectivas pérdidas, habiendo recaído resolucion con audiencia fiscal en 23 de Febrero de 1829, en la que se declaró que los reclamantes eran acreedores á la compensacion de 335 pesos fuertes por cada uno de los negros de ambos sexos y diferentes edades que se conducian en la goleta, y á la suma de 10.000 pesos fuertes por la pérdida de dicha goleta:

Vista la comunicacion de la Subsecretaria del Ministerio de Estado manifestando que en aquel departamento no existian otros datos ni antecedentes sobre las reclamaciones por presas hechas á los buques negreros que las minutas de las órdenes remitiendo los expedientes que se presentaban de esta clase al Consejo de la Guerra, hoy Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Vista la exposicion que en 27 de Febrero de 1852 presentaron al Jefe del Departamento de Liquidacion de la Deuda pública, D. Prudencio, D. Enrique, D. Luciano, Doña Rosa y Doña Agustina

Casamayor, hijos del difunto D. Prudencio Casamayor, en la que espresaron: que al referido D. Prudencio y á D. Magin Bory se les habia declarado con derecho á la compensacion del crédito reclamado: que Bory habia cedido á su causante el que le correspondia: y que debiendo, conforme á la ley de 1.º de Agosto de 1831 sobre arreglo de la Deuda, liquidarse dicho crédito, pidieron se procediese á la mencionada liquidacion:

Vista la de 30 de Marzo del referido año, en la que pretendieron que, previa la liquidacion correspondiente, se dispusiese la conversion del crédito en títulos al portador de la renta diferida del tres por ciento, con los intereses debengados de 1.º de Julio de 1831, y la entrega de los mismos á su debido tiempo.

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 5 de Mayo de 1838 declarando en calucidad el expresado crédito á causa de que los interesados habian dejado pasar el plazo señalado como fatal, conforme al Real decreto de 16 de Febrero de 1836, el cual fué confirmado por Real órden de 13 de Febrero de 1839:

Vista la demanda interpuesta en 27 de Junio siguiente por el Doctor D. Pedro Miguel de Peiro, en la representacion indicada solicitando que se declare nula la mencionada Real órden de 13 de Febrero de 1839, y en su consecuencia que vuyra el expediente á la Direccion general de la Deuda para que proceda á la conversion de su crédito con arreglo a la ley de 1.º de Agosto de 1864 y disposiciones posteriores, y á la entrega de los créditos ó intereses por los trámites establecidos en el reglamento:

(Se continuará.)

**UNIVERSIDAD LITERARIA  
DE  
SALAMANCA.**

D. Tomás Belestá, Doctor en Sagrada Teología, Predicador de S. M., Canónigo Penitenciario de la Santa Basílica Catedral de Salamanca y Rector de la Universidad literaria de la misma.

Hago saber: Que en conformidad con lo dispuesto en el art. 123 del Reglamento de las Universidades aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1839, se abrirá en la de esta capital la matricula de las facultades de Teología, Derecho, Filosofía y Letras para el curso académico de 1861 á 1862, desde el 16 hasta el 30 de Setiembre, ambos inclusivos, principiando las lecciones el dia despues del 1.º de Octubre, ó sea el siguiente á la apertura de los estudios, con arreglo al art. 86 del citado reglamento; y con el fin de que los alumnos que deseen inscribirse en la referida matricula conozcan las principales disposiciones á que deben sujetarse al realizarla, he acordado se publique á continuacion.

Art. 82. El dia 15 de Setiembre comenzarán los exámenes extraordinarios, ejercicios de grados y oposiciones á premios, como se dispone en el art. 163.

Art. 86. Las lecciones principiarán el dia siguiente á la apertura de los estudios y terminarán en 15 de Junio. Si el número de los alumnos admisibles á examen ordinario, y ejercicios de grados

fuere tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de Junio continuando las lecciones, el Rector podrá disponer que terminen el último de Mayo.

Art. 89. Los alumnos presentarán al Profesor el dia primero que asistan á la clase la cédula de matricula, y ocuparán el número que en dicha cédula se le designe; á este efecto estarán marcados los asientos de las aulas.

Los que estudien asignaturas anteriores á la licenciatura presentarán tambien el primer dia de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el Profesor.

Art. 108. Los alumnos asistirán á la academia tantos cursos cuantos sean los que según el programa general de la facultad que estudien deben invertir en el periodo de la licenciatura.

El que cometiére cuatro faltas de asistencia perderá curso, computándose á este efecto por mitad las involuntarias.

Art. 109. El alumno que no asistiere estando designado para actuar se le impondrán dos faltas; si alguna causa legitima le impidiere hacerlo, deberá avisarlo con oportunidad al Catedrático que le haya nombrado para que pueda señalar quien le sustituya.

Art. 115. Para comenzar los estudios universitarios se necesita ser Bachiller en Artes. Serán matriculados, sin embargo, los alumnos que acrediten por medio de certificacion haber cursado y probado académicamente los estudios generales de segunda enseñanza aunque no hayan recibido dicho grado; pero no podrán sin llenar este requisito presentarse á examen de las asignaturas en que se matriculen.

Art. 116. No se matriculará en una asignatura al que no haya probado las que segun el programa general de la facultad respectiva deban estudiarse previamente. Pero se admitirán á los estudios de la licenciatura á los que no sean Bachilleres, y en los del doctorado á los que no sean Licenciados, siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar á dicho grado y bajo la condicion prescrita en el artículo anterior.

Si el alumno procediese de otra Universidad deberá acreditar sus estudios con certificacion expedida por la Secretaría general y visada por el Rector.

Art. 117. Serán admitidos á incorporacion los estudios hechos en escuelas dirigidas por el Gobierno siempre que segun sus reglamentos deban hacerse á lo menos con la estension prescrita en el programa general de la facultad en que se pretende incorporarla.

Art. 118. Las certificaciones y títulos expedidos en establecimientos distintos de aquel donde el alumno intente matricularse se comprobarán por medio de acordadas.

Art. 121. No se admitirá á examen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que segun el programa general deban estudiarse previamente.

Art. 125. La matricula estará abierta desde el dia 16 hasta el 30 de Setiembre inclusive. En los cinco últimos dias de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos y desde las cuatro hasta las siete de la tarde, y el dia en que fine el término hasta las doce de la noche.

Art. 126. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría general de la Universidad una papeleta en que bajo su firma espresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta pape-

leta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residiesen en el pueblo, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma las señas de su habitacion. Los que pretendan ingresar en estudios de facultad ó procedan de otros Establecimientos, harán una solicitud en la forma prescrita respectivamente en el capítulo anterior.

Art. 127. Los alumnos de las facultades de Derecho y Farmacia que deseen ganar algun año de práctica privada de los que exigen los programas generales de estos estudios, presentarán una instancia acompañada de una certificacion del Profesor á cuyo estudio ú oficina se proponga asistir en que espresa haberlos admitido á hacer la práctica bajo su direccion. Este documento deberá estar autorizado si se tratase de Práctica Forense como el V.º B.º del Decano del colegio de Abogados y en su defecto por el Juez de primera instancia del partido y si de Práctica Farmacéutica por el Subdelegado de Farmacia. Para que haga fé el certificado en diferente distrito Universitario se legalizará en debida forma. Los alumnos de Derecho que quisiesen practicar en la academia máritense de Jurisprudencia y Legislacion, presentarán el certificado de estar inscriptos en la seccion de práctica, expedido por el Secretario de esta corporacion, y visado por el Presidente.

Art. 128. La Secretaría dará al alumno una cédula donde conste las asignaturas en que se ha matriculado, y el número que segun el órden de su presentacion le corresponde en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 89.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 131. Podrá un alumno matriculado en una Universidad pasar á otra á continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigiran solicitud al Rector de aquella en que estén matriculados, y este lo acordará siempre que no fuere para eludir alguna pena, señalando al alumno un plazo que no podrá exceder de quince dias para presentarse en la Universidad adonde pretenda trasladarse. Las faltas que el alumno cometa durante este plazo se contarán como involuntarias.

Art. 132. Concedida la traslacion de la matricula el alumno se dirigirá al Rector de la Universidad donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificacion expedida por la Secretaria de aquella donde procedan, en la cual conste qué cursos ha probado, hallarse matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando y la autorizacion para trasladar la matricula. En virtud de este documento se le admitirá poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 133. Los alumnos que se matriculen en Teología, Derecho, Medicina ó Farmacia, satisfarán por derecho de ma-

trricula 280 rs., aunque solo cursen una sola asignatura.

Los que se matriculen en una sola asignatura de la facultad de Filosofía y Letras ó de las de Ciencias exactas, físicas y naturales pagarán 60 rs., y 200 si se inscribiesen en dos ó mas.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades, satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que curse.

La mitad de los derechos de matricula se pagarán al tiempo de solicitar la inscripcion y el resto antes de entrar en el examen.

Art. 201. Para ser admitido al grado de Licenciado se requiere, ademas de lo prescrito en el art. 184, haber asistido á la academia de la facultad ó seccion por el tiempo señalado en el 108, tomado parte en alguna discusion, y obtenido censura favorable en la votacion que sobre el acto hubiese recaido.

Art. 1.º Del Real decreto de 11 de Setiembre de 1838.

Se aprueban los adjuntos programas generales de estudios de las facultades de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales, Derecho, Medicina y Farmacia, continuando vigente para la Teología el art. 174 del Reglamento general de estudios de 1837.

Art. 2.º Podrán hacerse al mismo tiempo los estudios de las diversas secciones de una misma facultad y tambien simultanearse los de Filosofía y Letras, de Ciencias exactas, físicas y naturales con las de otras facultades ó carreras, excepto los que en los programas respectivos se exigen para comenzarlas, pero en ningún caso se permitirá á un alumno matricularse en mas de tres asignaturas de leccion diaria y una mas de tres lecciones semanales ó puramente prácticas.

Art. 3.º Los Licenciados que hubieran obtenido nota de sobresaliente en la mitad de las asignaturas de la facultad ó seccion necesaria para aspirar á dicho grado, ó superior á la de mediano en los demas, podrá cursar privadamente las materias teóricas que se requieren para el doctorado; pero deberán matricularse en tiempo y sujetarse á examen como si hubieren asistido á las cátedras.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 123 del reglamento de las Universidades, se inserta este anuncio en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Alcaldes de los pueblos le hagan fijar en las Casas-Consistoriales luego que reciban dicho periódico, para que llegue á conocimiento del público. Salamanca 26 de Agosto de 1861.—Tomás Belestá.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El que hubiese encontrado un bolsillo de lienzo ordinario atado con un bramante, que contenia 1.140 rs. en las monedas siguientes, 44 napoleones, 19 medios duros, 2 duros y 74 rs. en pesetas y medias, entre estas una de 32 cuartos y otra de 16, cuyo bolsillo se perdió el dia 22 del corriente mes de Agosto desde Alcañices á Zamora.

Se suplica al que lo haya encontrado lo entregue á su dueño Félix de Anla, de Alcañices, ó en esta redaccion, donde se le dará el hallazgo.

**ZAMORA.**

IMPRESA DE ILDEFONSO GILLESAS  
CALLE DE LA BUA, NUM 35.